PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0897
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2025-R0629300)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. ACE International, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo, ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios/nulidad de contrato por vicio del consentimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados al Lcdo. [redacted] y al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida ACE Internacional, [redacted]., quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00036, de fecha 30 de enero de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] Y MIGUEL ANGEL ROJAS UREÑA en contra de la Sentencia Civil Núm. 1522-2023-SSEN-00349 dictada en fecha 29 del mes de noviembre el año

SCJ-PS-26-0897
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2025-R0629300)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. ACE International, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo, ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios/nulidad de contrato por vicio del consentimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> dos mil veintitrés (2023), por la Séptima Sala de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de una demanda en ejecución de clausula penal y validez de embargo retentivo presentada por ACE INTERNATIONAL, S.R.L., por circunscribirse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación de que se trata y CONFIRMA el fallo apelado, por las razones detalladas en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del LICDO. [redacted], quien afirma estarlas avanzando".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de junio de 2025; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 593/2025, por el ministerial [redacted], instrumentado y depositado en fecha 27 de junio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida ACE Internacional [redacted].

SCJ-PS-26-0897
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2025-R0629300)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. ACE International, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo, ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios/nulidad de contrato por vicio del consentimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** entre las partes instanciadas fue suscrito un contrato en el que [redacted] y [redacted] se comprometieron como fiadores solidarios de [redacted], quien sería participante del programa de verano de intercambio laboral y cultura desarrollado por ACE Internacional, [redacted].; en dicho convenio, el participante se comprometió a regresar a la República Dominicana en una fecha determinada, asumiendo tanto él como los fiadores, una cláusula penal como reparación de daños y perjuicios en caso de incumplimiento, especialmente, del consistente en el no regreso al país de origen; **b)** como consecuencia del no retorno, incumplimiento contractual, ACE Internacional, [redacted]. incoó una demanda en validez de embargo retentivo y ejecución de cláusula penal contra los actuales recurrentes, quienes –a su vez— incoaron una demanda en nulidad de contrato. Ambos procesos fueron fusionados por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, órgano que decidió las demandas mediante la sentencia núm. 1522-2023-SSEN-00349, de fecha 29 de noviembre de 2023, que rechazó la demanda en nulidad de contrato y acogió parcialmente la demanda en ejecución de cláusula penal, decidiendo condenar a los señores [redacted] y [redacted], al pago de US$ 20,000.00, por concepto de ejecución de cláusula como consecuencia de incumplimiento y declaró nulo el embargo trabado por ACE Internacional, [redacted]., en perjuicio de los demandados; **c)** inconforme con esta sentencia, los entonces demandados interpusieron un recurso de apelación en su contra, que resultó

SCJ-PS-26-0897
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2025-R0629300)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. ACE International, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo, ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios/nulidad de contrato por vicio del consentimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

rechazado por la corte *a quo* mediante la sentencia impugnada, que confirmó el fallo apelado.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y ser notificado a la persona emplazada o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

3) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente, junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte

SCJ-PS-26-0897
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2025-R0629300)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. ACE International, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo, ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios/nulidad de contrato por vicio del consentimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

5) En el caso concreto, la parte recurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En consecuencia, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

6) Como fue descrito anteriormente el emplazamiento fue realizado mediante acto núm. 593/2025, de fecha 27 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Suprema Corte de Justicia, quien dijo haberse trasladado a la

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

SCJ-PS-26-0897
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2025-R0629300)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. ACE International, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo, ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios/nulidad de contrato por vicio del consentimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

avenida Estrella Sadhalá, núm. 510, ciudad Santiago de los Caballeros, domicilio de la parte recurrida, y haber hablado con [redacted], quien dijo ser empleado de la entidad emplazada.

7) Adicionalmente, se comprueba que el acto núm. 593/2025, descrito, contiene emplazamiento a la parte recurrida para presentar sus medios de defensa en el plazo que la ley núm. 2-23, pone a su disposición, de manera que, en ese sentido, procede declarar como válido dicho acto, en aplicación del párrafo I del artículo 19 y el numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23. Por ello, ante la falta de depósito de las actuaciones que la ley pone a cargo de la parte recurrida, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto contra la parte recurrida, como se hará constar en el dispositivo.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación al derecho de defensa; **tercero:** falta de estatuir.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que

SCJ-PS-26-0897
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2025-R0629300)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. ACE International, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo, ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios/nulidad de contrato por vicio del consentimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

11) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina

SCJ-PS-26-0897
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2025-R0629300)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. ACE International, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo, ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios/nulidad de contrato por vicio del consentimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[4].

13) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar y aportar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de

[2] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[3]Art. 10.2 Ley 2-23: "Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".
[4] Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la corte de casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-26-0897
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2025-R0629300)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. ACE International, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo, ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios/nulidad de contrato por vicio del consentimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

14) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núms. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su verificación.

15) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar

adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

16) En el presente caso, la parte recurrente no presenta argumentos con intención de acreditación del interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3. Sin embargo, en dos de sus medios de casación invoca el vicio de violación al derecho de defensa, fundamentado en que la corte rechazó su recurso de apelación ante la falta de pruebas del dolo, al tiempo que desestimó la solicitud de audición de testigos, prueba con la que pretendía demostrar dicho vicio del consentimiento, a su juicio, presente en la relación contractual sostenida entre las partes instanciadas. Por lo tanto, corresponde determinar si la propia configuración legal del recurso permite prescindir de la necesidad de acreditación del interés casacional objetivo por estar en juego la preservación del derecho de defensa como derecho fundamental, tratándose de una circunstancia extraordinaria que así lo habilitaría, según el mandato del artículo 69 de la Constitución.

17) El referido texto sustantivo dispone, en su inciso 4), como una garantía mínima de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, "el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al **derecho de defensa**"[5]. Este derecho fundamental no se limita a la facultad que tiene el ciudadano de intervenir en el proceso

[5] Resaltado de esta Primera Sala.

SCJ-PS-26-0897
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2025-R0629300)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. ACE International, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo, ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios/nulidad de contrato por vicio del consentimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

para contradecir los alegatos formulados en su perjuicio; también se vincula, como institución, al principio de seguridad jurídica, lo cual –visto desde un sentido amplio— impone al tribunal apoderado la observancia de las reglas procesales previstas en beneficio y protección de las partes instanciadas.

18) En esa línea, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha reconocido como parte de estas garantías: *(i)* el deber de una debida motivación del fallo impugnado, visto como una garantía del ciudadano en tanto expresa las razones mediante las que se explica el fundamento de la decisión[6]; *(ii)* el fallo *ultra petita*, vicio que atenta contra el debido proceso y el principio de inmutabilidad del proceso[7]; *(iii)* la omisión de estatuir, al considerar como una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva el hecho de no ser observada la regla de referirse a las conclusiones presentadas por las partes, y a sus argumentos principales[8]; *(iv)* la correcta valoración de las pruebas, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalizarlas, puesto que este vicio supone decidir sin analizar adecuadamente los documentos del caso[9]; y *(v)* la falta de ponderación de documentos relevantes, cuestión que configura una violación al derecho de defensa de la parte que aporta dichas piezas[10].

[6] SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, Boletín inédito.
[7] SCJ-PS-26-0437, 26 marzo 2026, Boletín inédito.
[8] SCJ-PS-26-0434, 26 marzo 2026, Boletín inédito.
[9] SCJ-PS-26-0176, 26 febrero 2026, Boletín inédito.
[10] SCJ-PS-26-0619, 31 marzo 2026, Boletín inédito.

SCJ-PS-26-0897
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2025-R0629300)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. ACE International, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo, ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios/nulidad de contrato por vicio del consentimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

19) En ese mismo tenor, se debe destacar que el derecho a aportar pruebas forma parte del acceso a la justicia y el debido proceso, como parte inseparable del derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 69 de la Constitución dominicana. Esto se debe a que, tales garantías no tendrían un carácter real si una vez apoderada la jurisdicción se le impide al accionante presentar los medios probatorios necesarios para avalar sus pretensiones; de manera que, sin la protección del derecho a probar, el acceso a la justicia se convertiría en una mera garantía formal inadecuada para tutelar verdaderamente el derecho de los ciudadanos.

20) De conformidad con lo anterior, los principios de contradicción y de igualdad de armas imponen a los tribunales el deber de garantizar la equidad en el curso del proceso, permitiendo a las partes el aporte de las pruebas que estos consideren pertinentes para la demostración de sus argumentos. En ese sentido, aun cuando los jueces son soberanos al ordenar o desestimar las medidas de instrucción que las partes les solicitan, al desestimarlas, estos deben asegurarse de que la parte peticionante ha tenido la oportunidad de presentar las pruebas de sus pretensiones y alegatos.

21) Al respecto, debe aclarar esta sala que la denuncia de violación al derecho de defensa por este motivo solo habilita el acceso al recurso de casación cuando se trate de una vulneración muy grave. En esas atenciones, procede determinar si el fallo impugnado fue dictado en apego al derecho de defensa constitucionalmente consagrado, caso en que es pertinente el acceso al recurso de casación al amparo del artículo 69 de la Constitución.

SCJ-PS-26-0897
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2025-R0629300)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. ACE International, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo, ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios/nulidad de contrato por vicio del consentimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Sobre la valoración del vicio invocado

22) En virtud de la denuncia que hace la parte recurrente, verifica esta sala que el caso se trató de una demanda en validez de embargo retentivo, ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios intentada por Ace International contra [redacted] y [redacted]. Esta demanda estaba fundamentada en el incumplimiento de una cláusula contractual por parte de los demandados. Estos últimos, de su parte, se defendían ante la jurisdicción de fondo pretendiendo la nulidad del contrato debido a la verificación del dolo como vicio del consentimiento.

23) Como prueba del dolo, fue pretendida por parte de los ahora recurrentes la celebración de un informativo testimonial; pedimento que fue rechazado por la jurisdicción de alzada al considerarlo como "frustratorio", según consta en el acta de la audiencia celebrada en fecha 16 de octubre de 2024. Finalmente, mediante el fallo impugnado, la corte rechazó la solicitud de nulidad del contrato, para lo que ofreció los motivos siguientes:

> "…17. Si bien la parte recurrente ha sostenido que el contrato antes descrito resulta nulo por vicio del consentimiento, además de requerir subsidiariamente su nulidad parcial, en virtud de que 'no hubieran firmado el documento de adhesión si les hubiera manifestado que serían deudores simples', resulta que los indicados recurrentes no han aportado pruebas objetivas de los vicios endilgados al contrato ya fuera por un

SCJ-PS-26-0897
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2025-R0629300)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. ACE International, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo, ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios/nulidad de contrato por vicio del consentimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> error, dolo o violencia promovidos por la parte recurrida, ya que el compareciente escuchado ante el tribunal de primer grado se ha limitado a reconocer que suscribió tal contrato a solicitud de su hijo y que sabía que este tenía que regresar en un plazo de 4 meses, sin que haya expresado la existencia de maniobras, engaños o acciones dolosas a cargo de la recurrida para conducirlo a la suscripción del mismo, no pudiendo escudarse en su propia falta de diligencia al reconocer que se limitó a firmar sin mayores investigaciones. 18. Al no presentar los recurrentes ningún medio de prueba de que fueran conducidos a la firma del acuerdo de referencia bajo un engaño sobre el alcance de sus obligaciones, con actos dolosos sobre el contenido del contrato o con medidas de coerción que alteraran su libre voluntad, no es posible declarar la nulidad de dicho contrato; que el alegato de que no hubiera sido suscrito de saber que se constituirían en deudores, tampoco se constituye en causa de anulación de lo pactado, en tanto la ley se reputa conocida por todos y conforme el artículo 2011…"

24) Como ya fue establecido en párrafos anteriores, los jueces son soberanos para apreciar la procedencia de las medidas de instrucción solicitadas y no incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando aprecian los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate son suficientes para emitir su decisión, por tanto, estiman que es innecesaria o frustratoria la medida propuesta. Sin embargo, esta regla sufre una excepción cuando la corte admite que los elementos probatorios sometidos a su escrutinio son insuficientes para establecer los hechos en que se fundamentaba la demanda original, toda vez que resulta contradictorio el rechazo de una medida de

SCJ-PS-26-0897
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2025-R0629300)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. ACE International, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo, ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios/nulidad de contrato por vicio del consentimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

instrucción pretendida por una parte para demostrar sus alegatos y, posteriormente, el rechazo de la demanda o recurso por una carencia de medios probatorios; además de que se transgrede el derecho de defensa de dicha parte, ya que se presenta una obvia vulneración a su derecho de aportar las pruebas[11].

25) En ese sentido, esta sala considera que, como es alegado, el rechazo de la medida de instrucción, combinada con el rechazo de la demanda por falta de pruebas, implica –como se alega— una vulneración al derecho de aportar medios probatorios por parte de los actuales recurrentes. Esto, sobre todo, por tratarse de una prueba tendente a demostrar la existencia de un vicio del consentimiento, lo que constituye una situación de hecho que puede ser acreditada por todos los medios. En ese sentido, se retiene que la decisión recurrida vulnera el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de la Constitución; de manera que procede acoger el recurso de casación y anular la sentencia impugnada.

26) Al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquiera de las violaciones a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie. En tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

[11] SCJ 1.ª Sala núm. 20, 18 marzo 2020, B. J. 1312.

SCJ-PS-26-0897
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2025-R0629300)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. ACE International, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo, ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios/nulidad de contrato por vicio del consentimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10 párrafo III, 19, 21, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículo 1033 del Código Civil dominicano; 82 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida ACE International, [redacted].

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00036, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de enero de 2025, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraba antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-26-0897
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2025-R0629300)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. ACE International, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo, ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios/nulidad de contrato por vicio del consentimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*